

**DECLARA DESIERTO PROCESO
LICITATORIO CONTRATACIÓN DE
OBRAS “CONSEVACIÓN DE
INFRAESTRUCTURA JARDÍN INFANTIL
ALON KURA, MAIPÚ” ID N° 515568-9-
LQ22.**

RESOLUCIÓN N° 83/2022
30 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

El procedimiento de adquisiciones a través del portal Mercado Público establecido mediante la Ley N° 19.886 sobre Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; lo señalado en el Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios; las Bases Administrativas del proceso licitatorio ID 515568-9-LQ22 denominada **“CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA JARDÍN INFANTIL ALON KURA, MAIPÚ”**, publicadas en el Portal de Compras y Contratación Pública con fecha 27 de febrero de 2022; el Memorándum N° 351/2022, del Director de Administración y Finanzas de esta Corporación, de fecha 29 de marzo de 2022; el Dictamen N° E160316N21, de fecha 29 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República; y, las facultades generales de administración del Secretario General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la Corporación Municipal de Servicio y Desarrollo de Maipú, publicó en el Portal de Compras y Contratación Públicas la licitación **ID-515568-9-LQ22, “CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA JARDÍN INFANTIL ALON KURA, MAIPÚ”**, la que tiene por objeto contratar obras para la Conservación y Mejoramiento de Infraestructura del Jardín Infantil Alon Kura, ubicado en Av. Lumen, N° 3737, comuna de Maipú, en el marco de la obtención de reconocimiento oficial en Establecimientos Educativos.
- 2) Que, con fecha 25 de marzo de 2022, de acuerdo a lo establecido en punto N° 3, letra a) Apertura Administrativa y Técnica de las ofertas, la Comisión Evaluadora de compras realizó la apertura y revisión de los anexos administrativos y técnicos, verificando la inclusión en formato digital de cada uno de los anexos solicitados en las Bases, constatando la participación de los siguientes oferentes:

RUT	PROVEEDOR
[REDACTED]	OMAR ALEJANDRO RICOUZ BERGEN
76.483.088-1	GEDEC SPA

3) Que, de acuerdo a lo indicado en el acta de apertura, se realizó el análisis de los requisitos y documentos solicitados en las bases que rigen el presente proceso licitatorio como señala el cuadro a continuación:

RUT.	PROVEEDOR.	OBSERVACIONES.
[REDACTED]	OMAR ALEJANDRO RICOUZ BERGEN.	<ul style="list-style-type: none"> - No asiste a visita a terreno, según lo establecido en punto N°2 letra e) de las bases administrativas que rigen el proceso licitatorio. - No Presenta Garantía de Seriedad de la Oferta según lo establecido punto N°2 letra b) de las bases administrativas que rigen el proceso licitatorio. - No presenta documentación solicitada, según lo establecido en punto N° 2. Letra h) de las bases administrativas que rigen el proceso licitatorio.
76.483.088-1	GEDEC SPA.	<ul style="list-style-type: none"> - No Presenta Garantía de Seriedad de la Oferta según lo establecido en punto N°2 letra b) de las bases administrativas que rigen el proceso licitatorio. - No presenta documentación solicitada, según lo establecido en punto N°2 letra h) de las bases administrativas que rigen el proceso licitatorio.

4) Que, la Comisión Evaluadora en el Acta de Apertura señala que "las ofertas de OMAR ALEJANDRO RICOUZ BERGEN y GEDEC SPA, se consideran inadmisibles por carecer de la documentación y requisitos solicitado en las bases administrativas que rigen el proceso licitatorio, Licitación 515568-9-LQ22".

5) Que, en mérito de lo anterior la Comisión Evaluadora concluye que no es posible realizar la evaluación de las ofertas de las propuestas para continuar el proceso licitatorio ID N°515568-9-LQ22, dando por finalizado el proceso de apertura.

6) Que, mediante el Dictamen N°E160316, de fecha 29 de noviembre de 2021, la Contraloría General de la República, ha señalado que si bien las Corporaciones son instituciones que, aunque formadas bajo el Derecho Privado, han sido creadas por el Estado para la satisfacción de necesidades de la comunidad, para cuyo efecto les han sido atribuidas potestades públicas, siendo financiadas a través de recursos públicos, lo que hace que puedan enmarcarse en el concepto de órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, a los que se refiere el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del

Estado, siendo aplicable a su respecto la ley 19.880, a los procedimientos desarrollados por aquellas.

7) Que, la Ley 19.880, de Bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece en su artículo 61 que: "Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado", precisando, en su inciso segundo, que ella no procederá "a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto".

8) Que, el proceso licitatorio ID N°515568-9-LQ22, sólo avanzó hasta la etapa de apertura administrativa, deteniéndose el proceso licitatorio, hasta antes de su evaluación, por ende, sin suscribirse el respectivo contrato, no configurándose, en consecuencia, un acto declarativo o creador de derechos que hayan podido incorporarse en la esfera jurídica de sus destinatarios.

9) Que, en consecuencia, en razón de lo establecido en el artículo 9, de la Ley 19.886, que establece la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, la cual señala: "*El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.*

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada", es que se hace necesario dictar resolución fundada que declare desierto el presente proceso licitatorio ID 515568-9-LQ-22, denominado "CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA JARDÍN INFANTIL ALON KURA, MAIPÚ".

RESUELVO:

1. **DECLARESE DESIERTO** el proceso de licitación pública para la contratación de obras "**CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA JARDÍN INFANTIL ALON KURA, MAIPÚ**" ID **515568-9-LQ22**, por considerarse inadmisibles por carecer de documentación y requisitos solicitados en las bases administrativas que rigen el proceso licitatorio, lo que impide realizar una evaluación efectiva de las ofertas recibidas.
2. **HÁGASE DEVOLUCIÓN** a los oferentes de las Garantías de Seriedad de la Oferta presentadas, si las hubiese, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente resolución.

3. **PUBLÍQUESE** la presente Resolución e infórmese en el portal de Mercado Público.



IGNACIO ESTEBAN CÁCERES PINTO
SECRETARIO GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS Y
DESARROLLO DE MAIPÚ



SMM/PTV

Distribución

- Secretaría General
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Control Interno
- Dirección Jurídica
- Dirección de Educación
- Departamento de Arquitectura e Infraestructura
- Departamento de Adquisiciones